

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 18 de julio de 2022. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	MARGARITA ISABEL CATAÑO AGUDELO Y OTROS
Causantes	HERNAN ANTONIO CATAÑO RAMIREZ
Radicado	05001 31 10 001 2022 00011 00
Interlocutorio	Nº 484 de 2022.
Decisión	Se rechaza la demanda por no haber subsanado los requisitos exigidos.

La señora **MARGARITA ISABEL CATAÑO AGUDELO** y otros, a través de apoderada judicial, promovió demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **HERNAN ANTONIO CATAÑO RAMIREZ**.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía subsanar, siendo dos de ellos los siguientes: *“II. Deberá manifestar expresamente si las posesiones que indica son de titularidad del causante, corresponden a posesiones regulares o irregulares, teniendo presente que si se trata de posesiones irregulares las mismas no podrían ser tenidas en cuenta en una*

eventual diligencia de inventarios, por cuanto respecto de ellas se debería agotar el trámite declarativo correspondiente.

III. En armonía con el numeral anterior, en el evento de tratarse de posesiones regulares deberá presentar el justo título que da cuenta de ellas."

Pues bien, el proceso liquidatorio tiene como objetivo principal, como su nombre lo dice, *liquidar patrimonios* que pertenecen o pertenecieron a ciertos sujetos que en virtud de la ley o de un negocio jurídico determinado, están llamados a suceder. De esta manera la demanda mediante la cual se ejerce la acción liquidatoria, supone la presentación y relación de una serie de bienes que junto con otros conceptos conforman el patrimonio del causante; y por supuesto, que tales bienes tengan un valor determinado que se acredita con el correspondiente avalúo.

Se advierte igualmente, que la figura de la posesión definida en el artículo 762 del Código Civil como *"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él"*, puede presentarse como *regular* o *irregular*, siendo la primera de estas a la luz de las disposiciones del artículo 764 *ibídem*, la que proviene de un justo título (constitutivo o traslativo de dominio), y ha sido adquirida de buena fe.

De esta manera se precisa que la demanda con pretensión de sucesión y liquidación del patrimonio del causante, requiere que la

posesión a la que alude el actor, se caracterice por ser regular, que corresponda a hechos de señor y dueño sobre bienes que hayan sido adquiridos mediante un justo título y radiquen jurídica y legalmente en cabeza del causante, lo que posibilita la acreditación de su valor, es decir, que pueda ser avaluado y se presente su valor concreto y preciso junto con la demanda del proceso liquidatorio, que finalmente es lo que se requiere en esta clase de procesos.

Pese a lo anterior, la parte demandante pretende mediante esta demanda de sucesión intestada, que se lleve a cabo una liquidación con base en una masa sucesoral conformada sólo por unas posesiones que presuntamente ejerció el causante Hernan Antonio Cataño Ramirez sobre una serie de bienes inmuebles; posesiones respecto de las que afirma no contar con el justo título exigido por la norma por hallarse según su dicho, en manos de la demandada, situación frente a la cual, el Despacho nada puede hacer, por tratarse de un requisito exigido por la norma y que no ha sido acreditado con la demanda; además, de existir cierta incertidumbre en la posesión ejercida por el causante cuando los demandantes en la misma demanda aducen que no se ha legalizado la sucesión de aquellas personas de las que aquel heredó; así como la confusión que crean los accionantes al afirmar que la posesión alegada por ellos es irregular.

Podemos concluir entonces que no han sido allegadas al proceso las pruebas necesarias para establecer la existencia de una posesión regular de parte de los demandantes; aquella que permita establecer

o cuantificar el valor de las posesiones que conformarían la masa sucesoral y harían viable la consecución del presente trámite liquidatorio.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

Como consecuencia de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. Sin lugar a la devolución de anexos por tratarse de una demanda presentada por el correo institucional del despacho.

TERCERO. ARCHIVAR este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b164ddab8714b4c7913b33813429b49e74f5831bfab72ef19abf42fd7cb0b2**

Documento generado en 19/07/2022 11:50:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>